



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.2044**

Siete (07) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** SUCESIÓN TESTADA DE MENOR CUANTÍA  
**CAUSANTE:** OFELIA JARAMILLO DE CARDONA  
**SUCESORES:** MYRIAM CARDONA JARAMILLO, ARBEY CARDONA JARAMILLO, MARIA GENNY CARDONA JARAMILLO, JULIO ANTONIO CARDONA JARAMILLO, MARIA UBANID CARDONA JARAMILLO, NORALBA CARDONA JARAMILLO y EDIER MURIEL CARDONA como curador de NYDIA CARDONA JARAMILLO.  
**RADICADO:** 2017-00325-00

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Dentro de este asunto judicial, se tiene previsto continuar con la audiencia que tiene como fin, resolver el Incidente de Remoción de Albacea propuesto por la MARIA UBANID CARDONA DE MONCAYO, en contra de la Albacea con Tenencia MYRIAM CARDONA JARAMILLO, para el próximo viernes diez (10) de Diciembre del año que avanza y haciendo el estudio detallado y jurídico que amerita el caso concreto, al revisar la totalidad del expediente, se ha percatado esta funcionaria judicial que del trámite adelantado, ha emergido un vicio insalvable, que hace imperativo ejercer control de legalidad y como consecuencia declaratoria oficiosa de nulidad.

**II. CONSIDERACIONES**

**a. Problema Jurídico a resolver:**

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en el indebido llamamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, de las cuales la ley exige su emplazamiento dentro del proceso?*

**b. Tesis que defenderá el juzgado:**

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente ejercer un control de legalidad, sobre la actuación indebidamente realizada, lo que origina la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00325-00 Sucesión Testada de Menor Cuantía

Solicitante: Myriam Cardona Jaramillo y otros. Causante: OFELIA JARAMILLO DE CARDONA que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por lo tanto, se declarará de oficio la nulidad de las actuaciones surtidas, en relación con el llamamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral, toda vez que al ingresar la información en el registro nacional de personas emplazadas, en la plataforma TYBA, no se le dio la publicidad que exige la ley, al dejar la actuación ingresada en estado de privado, eliminando la posibilidad que estas personas, se enteraran que estaban siendo llamadas a este proceso sucesoral.

### **Argumento central de esta tesis:**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

#### **1. Premisas Normativas:**

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

*I. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:*

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”. EL resaltado fuera del texto.*

*II. El artículo 133. del C.G.P.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00325-00 Sucesión Testada de Menor Cuantía

Solicitante: Myriam Cardona Jaramillo y otros. Causante: OFELIA JARAMILLO DE CARDONA

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma** la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

III. Artículo 13. del C.G.P.

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

IV. Artículo 14. Del C.G.P.

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

V. Artículo 108 del C.G.P.

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00325-00 Sucesión Testada de Menor Cuantía

Solicitante: Myriam Cardona Jaramillo y otros. Causante: OFELIA JARAMILLO DE CARDONA  
un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.**

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

VI. Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo 5º que:

“...efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas...”, correspondiéndole al despacho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, “...ordenar la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso...”.

VII. Artículo 490 del CGP. Apertura del proceso de Sucesión

**“Presentada la demanda con sus requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código...”**

**Par. 1º- El consejo Superior de la Judicatura llevará el registro nacional de apertura de procesos de sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.**



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00325-00 Sucesión Testada de Menor Cuantía  
Solicitante: Myriam Cardona Jaramillo y otros. Causante: OFELIA JARAMILLO DE CARDONA

Par. 2°- **El registro nacional de apertura de procesos de sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura...**

#### VIII. ARTÍCULO 132.

**CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**

#### 2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis del Juzgado se tiene:

*El día 06 de Febrero del año 2018, se dio apertura al proceso de sucesión de la causante OFELIA JARAMILLO DE CARDONA y en el mismo acto, se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS que se crean con derechos para intervenir en el proceso, observando las pautas consignada en los artículos 293 y 108 del CGP.*

B. Una vez llevada a cabo la publicación en un periódico de amplia circulación nacional del emplazamiento de las referidas personas, se realizó la inclusión de la información atinente al proceso en el registro nacional de emplazados, plataforma TYBA.

F. Acontece, que cuando se efectuó la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos "TYBA", esto es, en la plataforma que contiene los Registros Nacionales, el despacho advirtió que se incurrió en una falencia que dio al traste con el llamamiento de personas que la ley dispone citar; toda vez que el registro correspondiente al de personas emplazadas, se dejó en estado de: privado, sin dársele la publicidad legal que requiere, lo cual significa, en otras palabras, que no se efectuó la publicación ordenada por el artículo 108 del Código General del Proceso; o lo que es igual, el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no arroja información en torno a que las señaladas personas hayan sido convocadas al proceso.

En efecto, la búsqueda de la información en la base de datos administrada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, **genera la advertencia que el proceso se visualiza; sin embargo no está disponible para consultas, es decir, no se le dio la publicidad legal.**

De igual forma en las impresiones que se hicieron sobre la constancia de la inclusión del expediente en el registro nacional de emplazados, que obra a folios 81 y 109 se vislumbra de un lado que en la información indebidamente publicitada, se registró el emplazamiento de la causante OFELIA JARAMILLO DE CARDONA, cuando dicha persona por su fallecimiento no podía ser convocada a este proceso y de otro lado, por cuanto a quienes se dispuso emplazar fue a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, información ingresada, el día 17 de Abril de 2018, no quedando publicitada dicha actuación; lo cual se intentó nuevamente el 12 de Diciembre de 2018, con la misma irregularidad, dejando el acto, en estado de privado, sin que haya sido deshabilitado, para con ello proporcionar la publicidad legal que se requería; lo que significa que la información relacionada y datos adjuntos, solo son visibles para el administrador, en este caso para el Juzgado Civil Municipal de Sevilla (V) y no para el resto de población.

Así las cosas, resulta evidente que la ausencia de información pregonada por la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pone de manifiesto que en realidad no se cumplió con la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal civil, en cuanto al llamamiento en debida forma de las PERSONAS que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria y por tanto, tal



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00325-00 Sucesión Testada de Menor Cuantía

Solicitante: Myriam Cardona Jaramillo y otros. Causante: OFELIA JARAMILLO DE CARDONA

omisión tornó defectuosa su convocatoria al transgredir sus garantías básicas para comparecer al proceso, vulnerando de paso el debido proceso y el derecho de defensa de los convocados a esta sucesión.

### **CONCLUSIÓN PARA EL CASO**

Como se indicó las nulidades se apoyan en el art. 29 de la C.P., tutelar del derecho de defensa y en este caso, se lesiona cuando se adelanta actividad judicial o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, **o cuando la citación es defectuosa, sea que se llame al demandado personalmente o por emplazamiento** a fin de notificar el auto admisorio de la demanda.

Esta causal comprende las irregularidades en la notificación y se puede presentar para situaciones como la aquí planteada cuando el emplazamiento a realizar no se atempera a las normas procesales establecidas.

No sin razón se ha afirmado, entonces, que siendo el EMPLAZAMIENTO un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, **o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal**, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la errónea mención de la radicación del proceso, etc., dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados<sup>1</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales que:

*“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”<sup>2</sup>.*

*El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

*La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.*

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad*

<sup>1</sup> Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

<sup>2</sup> T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00325-00 Sucesión Testada de Menor Cuantía

Solicitante: Myriam Cardona Jaramillo y otros. Causante: OFELIA JARAMILLO DE CARDONA *jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*<sup>3</sup>, de allí que *“asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”*<sup>4</sup>.

Se concluye de todo lo anterior la invalidez del registro emplazatorio en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y que comprenderá los actos de inclusión y registro de la información relativa al proceso, en la plataforma TYBA, para los efectos de la anotación en el inventario de procesos de sucesión y el llamamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

Ahora bien, como en este asunto se está promoviendo un trámite incidental de remoción de albacea y para resolverlo se había convocado a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3° del CGP, para el próximo viernes diez (10) de Diciembre del año que calenda y si bien es cierto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del citado artículo, los incidentes, no suspenden el curso del proceso y éstos serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario; se considera necesario y pertinente, que este proveído cobre ejecutoria en debida manera, para proseguir con el trámite respectivo, por tratarse de una nulidad; por lo cual habrá de aplazarse la audiencia referida y una vez en firme este auto, se procederá a programar la fecha y hora más próxima con que cuente el Juzgado disponible en la agenda, con fines a que sea evacuada la misma, poder resolver de fondo el trámite incidental y continuar el decurso normal del proceso.

#### **V. DECISIÓN.**

Por lo anterior, la Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones encaminadas a materializar el llamamiento de las personas**, se crean con derecho a intervenir en este asunto sucesoral *-emplazamiento-*.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por Secretaría procédase a realizar en debida forma el registro en la plataforma *TYBA*, emplazando nuevamente a las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto y concediendo el término legal para que comparezcan, imprimiendo al caso concreto, la publicidad legal que el mismo requiere.

**CUARTO: APLAZAR LA AUDIENCIA** que se tiene prevista para el próximo viernes diez (10) de Diciembre del año que calenda, con fines a resolver de fondo el trámite incidental promovido en este asunto, para efectos de lo cual se fijará nueva fecha y hora, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, procurando que sea la más próxima que se tenga disponible en la agenda del Juzgado.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído en la forma indicada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure

<sup>3</sup> C-670-04.

<sup>4</sup> *Ibidem*.



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00325-00 Sucesión Testada de Menor Cuantía  
Solicitante: Myriam Cardona Jaramillo y otros. Causante: OFELIA JARAMILLO DE CARDONA  
vigente dicha normativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **164** DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ee4aee70513037ab1608f0ec5c317d5241a1d6bc96602eeade4c5cc61c5914**

Documento generado en 07/12/2021 11:38:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>